



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de noviembre de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de
la demanda.

Se designan peritos.

La firma forense Britton & Iglesias, actuando en representación de la Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.), solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pago del Contrato 2011-1-10-0-07-LV-041596, así como la negativa tácita, por el silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 115 a 127 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La firma forense que representa a la empresa demandante, indica que la Caja de Seguro Social infringió las siguientes normas:

A. Las siguientes disposiciones del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, con las respectivas reformas, tal cual estaba vigente al momento de los hechos:

a.1. El artículo 1 que se refiere al ámbito de aplicación, se establecen las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el gobierno central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios; la Caja de Seguro Social; los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%), o más de sus acciones o patrimonio (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

a.2. El artículo 13 (numerales 5, 6, 7, 8, y 10) que establecen adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar; que las entidades contratantes deben cumplir con las obligaciones que contractualmente le correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos; proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir los desajustes que pudieran presentarse; recibir los bienes, los servicios y las obras por parte de los contratistas y emitir el

documento de recepción en la forma y dentro del plazo señalado en el artículo 80 de esta ley; y efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial);

a.3. El artículo 14, que se refiere a los derechos de los contratistas (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

a.4. El artículo 17, que indica los principios generales de la Contratación Pública (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

a.5. El artículo 19 (numeral 4), el cual señala que los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilataciones y retardos en la ejecución del contrato (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

a.6. El artículo 21, que establece el equilibrio contractual (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial)

a.7. El artículo 22, que se refiere a la interpretación de las reglas contractuales (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

a.8. El artículo 69, que manifiesta que los contratos celebrados en la República de Panamá, se sujetarán a las leyes panameñas (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

a.9. El artículo 71, que señala que los contratos públicos que celebren entidades estatales se regirán por las disposiciones de la presente ley y disposiciones complementarias, y lo que en ella se disponga expresamente, por las disposiciones del código civil o del código de comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública (Cfr. foja 21 del expediente judicial)

a.10 El artículo 79, que dispone que las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo, de no ser así, por causa no imputable al contratista, éste tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en el artículo 1072-A del Código Fiscal (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

b.11. El artículo 85, que indica que la ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

b.12. El artículo 86, referente al pago por avance de obra, los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato de obra. Para tales efectos, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

b.13. El artículo 90, que señala que al momento de la entrega total de bienes del contrato, se levantará un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

C. Los artículos 986, 991 y 992 del Código Civil, los que indican en su orden, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en incumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad; que la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor; y que los daños y perjuicios por los que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento de la obligación (Cfr. fojas 25 a 26 del expediente judicial).

D. El artículo 1072-A del Código Fiscal, modificado mediante la Ley 25 de 28 de octubre de 2014, el cual manifiesta que los créditos a favor del Tesoro Nacional, vencidos y no pagados dentro del plazo establecido, devengarán un recargo del diez por ciento (10%) y adicionalmente un interés moratorio de dos puntos porcentuales por mes o fracción de mes sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de bancos, contados a partir de la fecha en que el

crédito debió ser pagado y hasta su cancelación (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial).

Cabe señalar que la firma demandante hace mención al artículo descrito en líneas anteriores pero antes de la modificación de 2014; sin embargo, el mismo no aplica en este caso ya que al momento de presentarse la petición que dio lugar al acto objeto de controversia, no se encontraba vigente.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La Caja de Seguro Social y el contratista **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.)**, suscribieron el fecha de 29 de mayo de 2012, el contrato 2011-1-10-0-07-LV-041596 DENISA-AL-2110487-08-17, para el "Anteproyecto, Diseño, Planos Finales, Especificaciones Técnicas y Construcción de la Nueva Unidad Local de Atención Primaria de Salud (ULAPS) en Guararé, provincia de Los Santos (Cfr. fojas 115-127 del expediente judicial).

De conformidad a lo contemplado en la Cláusula Octava del contrato, el contratista se obligó a terminar el trabajo contratado y entregarlo a entera satisfacción a entidad demandada en el término doce (12) meses (Cfr. fojas 120 del expediente judicial).

Cabe resaltar que a través de Nota DINISA-N-859-N-859-2012 de 20 de agosto de 2012, se impartió al Contratista la Orden de Proceder a partir del 3 d septiembre de 2012, fecha a partir del cual comenzó a contarse el término de ejecución de la contratación de conformidad con la cláusula octava del contrato antes señalado, es decir que dicha obra debía concluir el 3 de septiembre de 2013 (Cfr. fojas 141 y 189 del expediente judicial).

Sin embargo, en la fecha arriba indicada el contratista no logró concluir con los trabajos en la fecha convenida, por lo que mediante Adenda 1 el contrato se prorrogó

por un término de noventa (90) días, de los cuales treinta (30) fueron sin multa y sesenta (60) fueron con multa, en la cual se estableció como nueva fecha de entrega del proyecto el 2 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 128-132 y 189 del expediente judicial).

Así las cosas, y siendo que aun con la adenda arriba indicada la empresa contratista no logró culminar con la construcción de las obras, se suscribió una segunda adenda, en la cual se extendió la vigencia del contrato hasta el 30 de marzo de 2014, de los cuales ciento sesenta y cuatro (164) días sin multas y cuarenta y cuatro (44) días con multa (Cfr. foja 133-137 y 189 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la Nota OP12-004/115 de 24 de julio de 2015, el contratista solicitó una prórroga a la contratación sustentada en una serie de eventos ocurridos a lo largo de la obra por lo que mediante informe de solicitud de prórroga número 1066-15 de 6 de agosto de 2015, el Departamento de Ejecución de Proyecto de la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, recomendó otorgar la prórroga de seiscientos cincuenta y seis (656) días calendario, ya que el atraso no era imputable al contratista, lo que generó el perfeccionamiento de la Adenda 3, estableciendo como fecha de terminación de la obra el 15 de enero de 2016, ello con la finalidad de concluir la gestión de cobro y cierre sustancial del proyecto (Cfr. foja 137-140 y 189 del expediente judicial).

Sin embargo, el 19 de diciembre de 2017, la firma **Britton & Iglesias**, actuando en representación de la **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.)**, presentó petición de reconocimiento de Derechos y Pago a favor de sus representados por incumplimiento de las obligaciones contractuales realizadas por la Caja de Seguro Social, concluyendo que se le adeuda la suma de un millón seiscientos nueve mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con

sesenta y cuatro centésimos (B/.1,609,884.64) (Cfr. fojas 48-77 y 189 del expediente judicial).

A través del memorial recibido el 26 de enero de 2018, la apoderada judicial de la actora, presentó la denuncia por mora en la petición de la reclamación de petición de reconocimiento de derechos y pago al **Consorcio Proyeco-Geed Arquitectos** (Cfr. foja 78-19 y 198 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, mediante Hoja de Trámite ADENL-DENISA-HT-016-2018 de 1 de febrero de 2018, emitió un concepto legal en el que indica que dichas reclamaciones encuentran su sustento en el artículo 21 (Equilibrio Contractual) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en virtud que la determinación de los montos finales corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo (Cfr. foja 189, 191 del expediente judicial y 1676 del expediente administrativo).

A través de la Nota DEP-N-235-18 de 11 de abril de 2018, la Oficina Nacional de Control de Calidad y Presupuesto de Obra en conjunto con el Departamento de Ejecución de Proyectos, realizan la evaluación de las reclamaciones concluyendo que, el monto a reconocer al contratista es trescientos noventa mil sesenta y un balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.390,061.53) (Cfr. fojas 1678-1683 del expediente administrativo).

En atención a la concluido por la Oficina Nacional de Control de Calidad y Presupuesto de Obra y el Departamento de Ejecución de Proyectos; la actora presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva contra el silencio administrativo, dentro de la petición de reconocimiento de derechos y pago al **Consorcio Proyeco-Geed Arquitectos** (Cfr. fojas 80-112 y 190 del expediente judicial).

El recurso de apelación fue resuelto por la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante providencia de 8 de octubre de 2018, a través de la cual rechazo de plano por improcedente el mencionado recurso, el cual fue notificado a

través del Edicto 1536-2018, fijado el 11 de octubre de 2018 y desfijado el 12 de octubre de 2018 (Cfr. fojas 183 y reverso, 184; y 1684-1716 del expediente administrativo).

Debido a su inconformidad, el 21 de junio de 2018, el **Consorcio Proyec-Geed Arquitectos**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pago del Contrato 2011-1-10-0-07-LV-041596, así como la negativa tácita, por el silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fojas 5-34 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Caja de Seguro Social** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

En primer término, debemos resaltar el hecho que la Caja de Seguro Social en todo momento accedió a **todas y cada una de las solicitudes presentadas por la contratista**; acreditándose, por un lado, su buena fe; y por otro lado, su disposición a cumplir con los compromisos adquiridos.

Lo arriba indicado se puede igualmente constatar, a través de la gestión interna desplegada en la entidad demandada, en donde, aun mediando una multiplicidad de dificultades administrativas, la misma se encontró, en todo momento, en la disposición de acoger las observaciones realizadas, lo cual se puede constatar con la Hoja de Trámite ADENL-DENISA-HT-016-2018 de 1 de febrero de 2018, emitida por

Dirección Ejecutiva de Legal de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se emitió un concepto legal en el que indica que reclamaciones efectuadas por la apoderada judicial de la actora encuentran su sustento en el artículo 21 (Equilibrio Contractual) del Texto Único de la Ley 22 de 2006, sin embargo, la determinación de los montos finales corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo. La excerta legal, antes mencionada indica lo siguiente:

“Artículo 21. Equilibrio contractual. En los contratos públicos de duración prolongada se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del contrato con la finalidad de que, si tales condiciones se alteran por hechos extraordinarios e imprevisibles, se pueda modificar para mantener el equilibrio. Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, 19 reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación. El equilibrio contractual al que se refiere este artículo no comprenderá, en ningún caso, la modificación de las cláusulas del contrato celebrado con el Estado para conseguir la equiparación de las condiciones y los términos de la contratación. En consecuencia, queda eliminada toda forma de equiparación para garantizar la competitividad y el desarrollo de obras y actividades, así como la prestación de servicios a través de normas uniformes, claras y transparentes en concordancia con el equilibrio contractual. En los contratos de obra, suministro de artículos de construcción o llave en mano, cuando por hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato que no hayan podido preverse en ese momento o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se produzca una alteración u obstaculización sustancial de los costos que impida el cumplimiento del objeto del contrato, el Estado podrá tener como incluida en el contrato la cláusula de equilibrio contractual, aunque no haya sido pactada, a efectos de permitir la correspondiente adenda.”

Considerando además, mediante la Nota DEP-N-235-18 de 11 de abril de 2018, la Oficina Nacional de Control de Calidad y Presupuesto de Obra en conjunto con el Departamento de Ejecución de Proyectos, concluyeron que el monto a reconocer al contratista es trescientos noventa mil sesenta y un balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.390,061.53).

Es evidente que la institución demandada no se ha negado a pagar, pero a pesar de ello la apoderada de la actora, presentó petición de reconocimiento de Derechos y Pago a favor de sus representados por incumplimiento de las obligaciones contractuales realizadas por la Caja de Seguro Social, concluyendo que se le adeuda la suma de un millón seiscientos nueve mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,609,884.64).

Como indicamos en los párrafos que anteceden, la demandada en todo momento accedió y le dio trámite a las solicitudes presentadas por la hoy actora; sin embargo, resaltan las siguientes observaciones:

“A través de la Nota DEP-N-235-18 de 11 de abril de 2018, la Oficina Nacional de Control de Calidad y Presupuesto de Obra en conjunto con el Departamento de Ejecución de Proyectos, realizan la evaluación de las reclamaciones concluyendo que, el monto a reconocer al contratista es trescientos noventa mil sesenta y un balboas con cincuenta y uno centésimos (B/.390,061.53)” (Cfr. fojas 1678-1683 del expediente administrativo).

De igual manera, se le manifestó al recurrente a través de la hoja de trámite ADENL-DENISA-HT-016-2018 de 1 de febrero de 2018, emitida por Dirección Ejecutiva de Legal, que la determinación de los montos finales corresponde a la Dirección Ejecutiva Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo.

De lo anterior, se sustenta aún más el hecho que, el reconocimiento de los montos que la actora pretende, no constituye una decisión unilateral, ni discrecional de la Caja de Seguro Social, ya que la misma obedece al cumplimiento, entre otras cosas, de la viabilidad presupuestaria.

De lo hasta ahora expuesto debemos resaltar, por un lado, la clara intención de la **Caja de Seguro Social** de siempre reconocer las prestaciones pactadas, lo cual se puede constatar a través de la firma de las Adendas 1 2 y 3; las actuaciones que, siempre de buena fe desplegaron por parte de la demandada en el curso de la vía gubernativa encaminadas a atender las solicitudes de la contratista; y por otro lado,

que el reconocimiento del monto mostrado en el acto objeto de reparo, fue el resultado de una valoración integral de las constancias que reposaban en el expediente administrativo; motivo por el cual, el mismo no constituye una cantidad, ni antojadiza, ni improvisada; sino que por el contrario, se encuentra debidamente sustentado atendiendo a las normas técnicas que para su confección eran requeridas.

En otro orden de ideas, se advierte que la empresa demandante pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pago del Contrato 2011-1-10-0-07-LV-041596, así como la negativa tácita por el silencio administrativo, al no dar respuesta al recurso de apelación; razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, la firma forense que representa a la **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos (conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.)**, pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, luego de agotada la vía gubernativa, cuando interpuso el recurso promovido en segunda instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, la entidad demandada emitió el acto acusado, el cual fue notificado a la empresa demandante y de ahí ésta ha podido recurrir en la vía gubernativa y luego accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el cual los cargos de infracción alegados por la **Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos**

(conformado por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A., y Geed Arquitectos, S.L.), deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y con el principio de estricta legalidad.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **negativa tácita por silencio administrativo en virtud de la petición de reconocimiento de derechos y pago del Contrato 2011-1-10-0-07-LV-041596**, efectuada a la Caja de Seguro Social, así como la **negativa tácita por el silencio administrativo, del recurso de apelación**, por lo tanto, no se accedan a las demás declaraciones.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

V. Pruebas.

A. Esta Procuraduría **objeta**, los documentos contentivos de fojas 115 a 168, que incumplan el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original”*.

La Sala Tercera se pronunció en una situación similar a la que se analiza, mediante el Auto de fecha 21 de marzo de 2014, así:

“Analizado el tema de los documentos públicos y privados presentados en copias simples, coincidimos con el auto apelado, en cuanto a que estas pruebas carecen de validez jurídica para ser tomadas en cuenta a la hora de proceder a la admisión de las mismas, puesto que tal como lo señala la Procuraduría en su escrito de oposición al recurso de apelación, tanto los documentos públicos como privados que no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por los artículo 833 y 857 del Código Judicial, no pueden ser admitidos si los mismos no cumplen con lo establecido en estos artículos que a la letra señala lo siguiente:

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original** o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.'

..." (La negrita es nuestra).

B. Este Despacho **objeta** todas las pruebas de informes solicitadas por la firma forense que representa a la empresa demandante (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Nuestra objeción se sustenta en el hecho que dichos medios probatorios fueron propuestos por la accionante con la finalidad de **incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados ante la Caja de Seguro Social**; por consiguiente, éstos debieron ser **peticionados por la misma, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes respectivas.**

Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora solicita, la empresa demandante aspira trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual *"incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"*; máxime si el demandante estima que constituyen documentos y certificaciones convenientes para el argumento de su defensa.

Sobre el particular, la Sala Tercera en el Auto 67 de 24 de febrero de 2016, manifestó lo siguiente:

"No se admite como prueba de informe aducida por la parte actora el examen clínico... con fundamento en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual 'incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas

que le son favorables...', lo que implica que el demandante tenía la carga probatoria de aportarlo." (La negrita es nuestra).

El criterio anterior fue reiterado por el Tribunal en el Auto de Prueba 41 de 30 de enero de 2017, en el que expresó lo que a continuación se transcribe:

"...
NO SE ADMITEN, el resto de las solicitudes de certificación requeridas por el apoderado judicial... para que por intermedio de este Tribunal la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Patronato del Hospital Santo Tomás informe sobre los puntos C, D, E, F, y G, de la prueba de informe, en virtud que el artículo 784 del Código Judicial es claro al disponer que es deber de quien demanda aportar las pruebas que estime favorezcan a su pretensión. Por lo tanto, la petición formulada desnaturaliza el Principio de Igualdad de las Partes, al pretender que sea la Sala quien logre aportar a este proceso los documentos que servirán para decidir esta causa." (La negrita es nuestra).

C. Cabe agregar, que este Despacho **objeta** la prueba pericial que se pretende incorporar al proceso que en este momento está siendo debatido en sede judicial, ya que debió haber sido presentada y discutida en la vía gubernativa.

En ese sentido, debemos recordar que la Sala Tercera no está supuesta a fungir como un tribunal de tercera instancia así como tampoco una oportunidad procesal para subsanar carencias probatorias que resultan propias de la vía gubernativa; por otro lado, debemos recordar, que el Tribunal está llamado a realizar un examen de legalidad del acto administrativo, tomando en consideración el escenario bajo el cual el mismo fue emitido, razón por la cual, distorsionar aquella realidad a través de la incorporación de información y/o pruebas que por inobservancia o desatención de la parte actora, no fueron presentados ni aducidos en la vía gubernativa resulta jurídicamente improcedente aportarlas en esta etapa procesal.

D. De igual manera, **se objetan** todas las pruebas testimoniales presentadas por la demandante de acuerdo al artículo 948 del Código Judicial (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

Designación de Peritos:

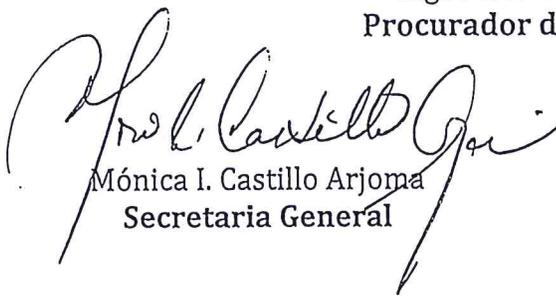
Sin perjuicio de lo anterior, de ser admitida **la prueba pericial contable y de ingeniería**, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, se tengan como peritos de la entidad demandada al Contador Público Autorizado, Alejandro Cuadra, con cédula 8-387-186 y al Ingeniero Civil Jean Carlos Peñaloza con cédula 8-769-427 para que ambos participen en la mencionada prueba pericial contable y de ingeniería.

E. Se **aduce** la copia autenticada del expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjoma
Secretaria General

Expediente 895-18